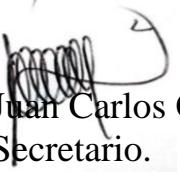


**CONSTANCIA:** La notificación del señor Heiber Emir Henao Franco, surtió personalmente conforme el art. 291-5 del C.G.P. El término para contestar la demanda le corrió del 31 de enero al 27 de febrero de 2023. EN SILENCIO.

Inhábiles: 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de febrero de 2023.

No corrieron términos los días 3, 4 y 5 de abril de 2023 inclusive, por vacancia de semana santa.

  
Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira (Risaralda), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de traslado de la demanda, la cual corrió sin ningún pronunciamiento de la contraparte, se CONVOCA a la AUDIENCIA INICIAL de la que trata el canon 372 del C.G.P., la cual se efectuará el **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**

Se deja constancia que la fecha es la más próxima disponible según la agenda del despacho y que la diligencia se realizará de forma virtual, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; sin embargo, de cambiar las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y/o del Consejo Seccional de la Judicatura, sobre la presencialidad y realización de audiencias se les informará oportunamente.

A las partes y a sus apoderados judiciales, se les ADVIERTE que deben comparecer en forma virtual y puntualmente, ya que en la audiencia se practicarán los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos que deben desarrollarse en la misma. También, que su inasistencia les acarreará las sanciones establecidas en la norma en cita y en especial, las establecidas en el numeral 4º.

De igual manera en este asunto, procede dar aplicación en su parte pertinente, al artículo 121 del C.G.P., el cual dispone: “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)*” (subrayado del despacho).

Conforme a lo indicado, se considera que es procedente PRORROGAR el término para proferir sentencia, por seis (6) meses más, justificada la actuación en el hecho de que se hace necesario prevenir las posibles contingencias que se presenten a futuro, respecto a la fecha fijada.

Notifíquese,

(firma electrónica)  
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.  
Jueza.

Nmr

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b709f4dc0453f62c9f408527746103d6cc2a3d655cc2211c238ec99cbb743ca6**  
Documento generado en 12/04/2023 01:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 052 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 13 de abril de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario